

Distintas perspectivas historiográficas sobre el origen de la propiedad comunal en la Península Ibérica

Luchía, Corina

P- -

ANALES DE HISTORIA ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA

2004-2005, 37,38, 137-154

Artículo

DISTINTAS PERSPECTIVAS HISTORIOGRÁFICAS SOBRE EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD COMUNAL EN LA PENÍNSULA IBÉRICA

por

Corina Luchía

Universidad de Buenos Aires

Breves consideraciones iniciales

En la presente contribución pretendemos dar cuenta de las distintas tendencias historiográficas que se conformaron desde fines del siglo XIX en torno de la génesis de la propiedad comunal en la Península Ibérica. El problema, lejos de ser una cuestión secundaria cobra relevancia en la medida en que nos permite comprender los procesos de transición del mundo antiguo al feudal y la consolidación del feudalismo como modo de producción dominante. Con lo cual, priorizamos en el análisis aquellos trabajos que sitúan la propiedad colectiva en la configuración de la estructura social de la región. En este sentido, las transformaciones que experimenta el régimen social desde finales del Bajo Imperio, junto con las nuevas formas de organización productiva de los pueblos germanos, confluyen en una singular dinámica estructural que se consolida y cristaliza en formatos institucionales durante el siglo XI¹.

Este trabajo historiográfico es un derivado de una investigación más vasta sobre la propiedad comunal en los siglos bajomedievales y temprano modernos, en el curso de la cual advertimos la necesidad de revisar la producción existente acerca de los orígenes de este tipo de propiedad, en tanto las interpretaciones posteriores recibieron su fuerte influencia.

La propiedad comunal: entre lo histórico y lo tipológico

Las diversas interpretaciones sobre el origen de la propiedad comunal expresan niveles de análisis diferenciados. Por un lado, una dimensión histórica, y por otro,

¹ Destacamos la relevancia que ha cobrado en la actualidad la discusión de los problemas de estructuración social, entre los cuales la categoría de modo de producción resulta central, en tanto está sometida a debate la interpretación de un régimen feudal surgido en el año mil como

una tipológica. La primera se refiere a la ubicación cronológica del surgimiento de los usos comunales en las distintas etapas de desarrollo, desde las épocas prerromanas, los sucesivos estadios de evolución de Roma -República, Imperio-, la llegada de los pueblos bárbaros que trasponen el *limes* romano, la conformación de los reinos romano germánicos, la invasión árabe a la península, la conquista cristiana, hasta la constitución de este modo singular de organización sociopolítica que son los concejos castellanos. Los diferentes autores inscriben el origen de los espacios comunales en algunas de estas situaciones históricas.

Por su parte, la dimensión tipológica quizá sea la más compleja, ya que no responde a una identificación de orígenes concretos, sino a una modalidad de organización social, no limitada a un pueblo en particular, dentro de la cual la propiedad es un elemento determinante. De este modo, por ejemplo, cuando se habla de propiedad germánica, no se remite a la forma de apropiación de un agrupamiento humano particular, sino a una característica estructural, a un tipo de morfología social identificable en diversos concretos históricos. Sin embargo, esta dualidad interpretativa no se presenta pura, ambos planos de análisis concurren en los distintos trabajos reseñados, tornándose dificultosa una aprehensión conceptual diferenciada del objeto de estudio.

Como característica general de las contribuciones sobre el tema, se destaca la débil presencia de las prácticas efectivas que dotan de carácter real a un espacio dado. Este enfoque está ausente, aún cuando se mencionen usos concretos, ya que estos aparecen como resultado de la condición comunal de una tierra y no como determinación de la misma. Esta orientación dominante de los trabajos, constituye a nuestro entender una de las principales limitaciones que dificultan la comprensión global del fenómeno de apropiación colectiva.

A su vez, la definición misma del comunal de la cual parten los autores resulta ambigua e incompleta, tornándose ineficiente para la explicación de los procesos históricos. Son numerosas las acepciones que se proponen, con lo cual las distintas perspectivas historiográficas parten de una categoría sobre cuyo significado y contenido no existe consenso.

Acerca de la categoría de comunal

El análisis de la historiografía sobre lo que genéricamente se denomina propiedad comunitaria, demanda una serie de precisiones respecto de los orígenes históricos específicos, así como de la propia categoría de comunal. En cuanto a la génesis histórica de la propiedad y de los usos comunales, las diferencias se acentúan.

Aquellos investigadores que remontan, de manera exclusiva el surgimiento de los bienes comunales a la etapa que sucede a la conquista cristiana, establecen un corte

producto de una "mutación" que imprimiera un cambio radical a las estructuras sociales europeas. Véase BOIS, G. *La revolución del año mil*, Grijalbo, Barcelona, 1997; BARTHELEMY, D. y BISSON, T., "The feudal Revolution", *Past and present*, 142, 152, 1994 y 1996, respectivamente. Ídem., *La mutation de l'an mil a-t-elle en lieu?*, Fayard, París, 1997.

con las formas precedentes de apropiación colectiva de la tierra. Es el caso de Vassberg, según el cual la propiedad comunal se encuentra estrechamente relacionada con los cambios del patrimonio real en el período posterior a la lucha contra el Islam. El derecho de presura *-jus adscriptionis-*, originado en la entrega de tierras a los soldados, es un derivado de formas de propiedad privada, pese a que esa tierra tomada libremente siguiera perteneciendo al dominio regio, y por lo tanto no se hallara sometida aún a un control particular absoluto. Junto a esta división de las tierras públicas coexiste el derecho de explotación comunal de las realengas de menor calidad que al no haber sido objeto de repartos particulares, están disponibles para el usufructo del pueblo². Tanto el derecho de presura como el de pastoreo en tierras indivisas, está sancionado por los sucesivos fueros generales de España que se establecen luego de la derrota musulmana y constituyen la recuperación del derecho tradicional de los francos. Vassberg, en coincidencia con Sánchez Albornoz, hace confluir en la legislación foral, elementos de las dos tradiciones, la romana y la germana. Coincidentemente, Argente del Castillo, siguiendo a Nieto García y Beneyto Pérez, sostiene que a partir de esta doble influencia, los suelos incorporados al reino castellano luego de la Reconquista se consideraban propiedad real, pudiendo el monarca disponer de ellos, tanto para su reparto en dominio privado como para su entrega a la comunidad de vecinos. En este último caso, la Corona cede el dominio útil al concejo, pero se reserva su dominio eminente³.

Por su parte Rafael Altamira en su extensa obra de finales de siglo XIX sobre la historia de España, señala que la constitución jurídica de la propiedad territorial expresada en la legislación foral castellana leonesa, tiende a mantener las tierras comunales para su disfrute por los vecinos, a la vez que impulsa “el interés individual como medio seguro de que adelantasen la agricultura y la repoblación... concediendo la propiedad de los terrenos nuevamente roturados a quien los redujese a cultivo”⁴.

Manteniendo la noción de una propiedad comunal subsumida en la categoría general de dominio público, aunque ya interferida por el proceso de constitución de los poderes feudales, Cárdenas advierte que la Monarquía adquiere sobre las tierras ganadas a los musulmanes una propiedad alodial, pese a que sólo posea aquellas que efectivamente ocupa, en otras palabras se trata de un dominio más potestativo que actual. Mientras tanto el resto de las tierras son cedidas a los distintos niveles de la jerarquía feudal que se está configurando: “Los derechos de los condes formaban un cierto patrimonio que adquirió después todos los caracteres de la propiedad. Los

² VASSBERG, D., *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983, p. 28.

³ ARGENTE DEL CASTILLO, C., “La utilización pecuaria de los baldíos andaluces. Siglos XIII-XIV”. *AEM*, 20, 1990, pp. 437, 443, 444, 466.

⁴ «Por lo general, las tierras labrantías eran las únicas que pertenecían en derecho propio a los individuos o a las familias. Los montes, bosques, prados naturales y terrenos sin roturar, correspondientes a los municipios, o realengos, eran comunes, es decir, de disfrute común para los vecinos... forma de propiedad o disfrute muy frecuente en la zona que va de Asturias a Extremadura», ALTAMIRA, R., *Historia de España y de la civilización española*. Tomo I. Madrid, 1899, p. 512.

condes eran los dueños de las tierras no entregadas al dominio particular en sus propios condados, de las aguas y montes públicos”⁵.

Desde la perspectiva de la dinámica histórica de las áreas repobladas tras la conquista castellana de la península, Martínez Guijón, García Ulecia y Clavero Salvador, consideran que se reservan extensiones de tierra y otros bienes rústicos (en general los de peor calidad y los más alejados) para uso común de los vecinos de cada nuevo núcleo de población. Con el tiempo se convertirán en patrimonio de los concejos y tomarán el nombre de bienes comunales específicamente⁶. En esta misma orientación, Nieto García señala que a partir del siglo XIII la asignación particular de tierras a los repobladores se combina con el reparto de suelos para el uso común que se constituirán en bienes comunales⁷.

La discusión sobre la génesis remite a la que existe en torno del propio nombre, cuya vaguedad e imprecisión conlleva grandes dificultades, apreciándose un cuadro abigarrado de situaciones que expresan la falta de acuerdo sobre el objeto del cual se está rastreando su origen. Propiedad comunal, comunitaria, colectiva, pública, municipal, abierta, libre, son algunas de las expresiones empleadas por los autores para referirse a este tipo de suelos. No es éste el lugar para unificar esta diversidad, en tanto consideramos que no debe caerse en una discusión nominalista que no permite dar cuenta de las relaciones económicas y sociales reales que caracterizan a los espacios comunales⁸.

Las múltiples formas que aluden a una propiedad diferente de la privada, se relacionan con una compleja trama de prácticas productivas⁹. En este punto son de indudable interés las acciones que los sujetos ejercen recurrentemente sobre el medio natural y que otorgan el carácter comunal a un bien. Los autores reseñados aluden a la caza, la roza, el apacentamiento de ganado, la utilización de los cursos de agua, de los molinos y la obtención de leña, como los principales aprovechamientos que se realizan sobre los términos considerados comunitarios.

⁵ de CÁRDENAS F., *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*. Madrid, 1873, p. 219.

⁶ MARTÍNEZ GUIJÓN, J. M., GARCÍA ULECIA, A. y CLAVERO SALVADOR, B., “Bienes urbanos de aprovechamiento comunal en los derechos locales de Castilla y León”, *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, IEA, 1974, pp. 197-252.

⁷ NIETO GARCÍA, A., *Ordenación de pastos, Hierbas y rastrojeras*. Madrid, 1959.

⁸ Los problemas de terminología despiertan el interés lógico en los filólogos, pero obstruyen la tarea del historiador cuando éste se pierde en los laberintos inconsistentes de la nominalística. Si bien para algunos historiadores del derecho la importancia del término es central, para los historiadores sociales lo es en tanto las diferencias terminológicas halladas en los documentos sean producto de realidades concretas diversas, ya que el derecho no es ajeno ni exterior a las prácticas que le dan existencia.

⁹ Es en esta compleja estructura relacional que se configura la organización del espacio rural, cuya dinámica está determinada por condicionamientos materiales, iniciativas privadas y la acción del poder político, lo cual conforma en su totalidad la racionalidad de la organización del terrazgo, MONSALVO ANTÓN, J. M., *El sistema político concejil. El ejemplo del señorío medieval de Alba de Tormes y su concejo de Villa y Tierra*, Salamanca, 1988. Con lo cual las prácticas productivas que atraviesan la existencia de los términos comunales se constituyen en el cruce de estos tres niveles.

Sin embargo las coincidencias en la descripción de las prácticas se diluyen al conceptualizar el tipo de propiedad. Como ejemplo, es interesante la polisemia del término baldío¹⁰. Para Costa son sinónimo de tierras de aprovechamiento común en las cuales está autorizado el escalio¹¹. Vassberg, por su parte, considera este tipo de suelo como tierras realengas disponibles para el uso comunal¹², mientras que Martínez Moro caracteriza a los baldíos como bienes reales de dominio eminente compartido y usufructo adscrito al conjunto de los vecinos y moradores de la villa y tierra¹³. Cuadrado Iglesias concibe al baldío como todo terreno inculto dentro de la jurisdicción concejil que aún no ha sido distribuido entre los pobladores, pero que en principio permanece fuera de los denominados bienes comunales en sentido estricto¹⁴. En esta línea, Lalinde Abadía, señala que los baldíos son suelos no cultivados, sin titular dominical expreso, pero que a través de la costumbre suelen ser aprovechados en común por los vecinos, "integrándose en cierta forma, de una manera transitoria entre los bienes de uso comunal, aunque no lo fueran desde el punto de vista jurídico", siendo éste de los escasos trabajos que recuperan la centralidad de las prácticas en la definición de este tipo de propiedad¹⁵. Argente del Castillo sostiene una clara y tajante distinción entre baldíos y comunales, ya que en los primeros se daría un intenso y directo dominio eminente del monarca, que limitaría la libre disponibilidad por parte del concejo, por ello los conceptualiza como suelos semipúblicos¹⁶. Por el contrario, Monsalvo Antón define el baldío como las tierras comunales netamente pastoriles, alejadas de los núcleos poblados sobre las que avanza a partir del siglo XI el proceso roturador de apropiación y deslinde de heredades¹⁷. Sin embargo, no lo concibe como una propiedad enteramente comunitaria y libre de restricciones privadas. Este aspecto es indicativo de la tensión permanente entre lo privado y lo colectivo que objetiva un tipo de bien en el que conviven tierras del pueblo, junto a otras sustraídas al dominio público por agentes particulares¹⁸. Dicha tensión dará origen a

¹⁰ "La etimología de la palabra baldío es problemática. Es posible que derive del árabe *balda* o *batil*, significando inútil, sin valor o en vano. Pero Salomon propone otra solución, acaso más factible: los moros de Andalucía tenían la palabra *ba' l* para tierra seca." VASSBERG D., op. cit., 1983, pp.29-30.

En todo caso, las tierras baldías generalmente eran inútiles (o por lo menos sin utilizar) como secanas, cualquiera de las dos soluciones es posible. Un significado distinto de la palabra *balda* es utilizado por Miguel Caxa de Leruela, según el cual las tierras se llamaron baldías porque no se cobraba renta (valor) por su uso."

¹¹ COSTA, J., *Colectivismo Agrario de España*, Ed. Américalee, Bs. As., 1944.

¹² VASSBERG D., op. cit.

¹³ MARTÍNEZ MORO *La tierra en la comunidad de Segovia, un Proyecto señorial urbano (1088-1500)*, Univ. de Valladolid, 1985.

¹⁴ CUADRADO IGLESIAS, M., *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Madrid, 1980.

¹⁵ LALINDE ABADÍA, "Comunitarismo agropecuario en el reino de Aragón", *HID*, 5, 1978, pp. 312-313.

¹⁶ ARGENTE DEL CASTILLO, C., op. cit.

¹⁷ MONSALVO ANTÓN, J. M., op. cit.

¹⁸ VASSBERG D., op. cit.

constantes disputas entre los distintos actores que constituirán la dinámica de la propiedad común desde los primeros siglos medievales¹⁹.

De estas cuestiones se desprenden dos problemas generales. Por un lado, lo comunal no se identifica plenamente con lo real, muchos espacios sometidos a jurisdicción privada, como los territorios aldeanos señorializados, conservan sus posesiones comunitarias. Por otro, lo comunal no es antítesis excluyente de lo privado, ya que ambas categorías se confunden y determinan recíprocamente. Este es el caso de la práctica consuetudinaria, devenida derecho en la época foral, de la *derrota de mieses*²⁰. La amplia permanencia de este uso expresa la imposibilidad, en los primeros siglos medievales, de establecer una diferenciación excluyente entre bienes atravesados por ambas formas de apropiación. La primacía de una u otra, depende de la costumbre y del balance de fuerzas reales que resulta del conflicto entre los distintos segmentos sociales²¹.

El carácter conflictivo de la propiedad comunal demanda situar cuidadosamente el objeto, atendiendo a las condiciones específicas de apropiación de los suelos por los diversos beneficiarios, lo cual repele toda definición abstracta y deshistorizada.

Si bien en el plano jurídico, propiedad comunitaria, por un lado, y usos y aprovechamientos comunales, por otro, remiten a derechos diferenciados, en el de las prácticas sociales se confunden en un mismo y complejo objeto real. La propiedad comunal en sentido amplio no responde a criterios de delimitación física o ecológica, sino a un conjunto de usos consuetudinarios sobre los cuales la acción del jurista hace efectiva la distinción entre derechos efectivamente entrelazados. En las sentencias de los jueces regios se enfatiza esta dualidad, en tanto se sanciona el derecho de propiedad diferenciándolo del de posesión y aprovechamiento.

Sin embargo, la tensión entre propiedad y usufructo no es producto de la dimensión jurídica, sino de la complejidad del objeto mismo. Para Reyna Pastor, en el período de asentamiento de las primeras comunidades campesinas, quedó demarcado un

¹⁹ Como señala CABRERA MUÑOZ, E., el movimiento de enajenaciones ilegales de comunales, demanda una casuística exhaustiva dada la permanente diversidad de condiciones de los protagonistas de estas acciones. "Usurpación de tierras y abusos señoriales en la Sierra Cordobesa durante los siglos XIV y XV". *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*. Córdoba, 1978.

²⁰ Según sostiene J. COSTA, la *derrota de mieses* es una reliquia semicolectiva de un estadio anterior al supuesto colectivismo total de la agricultura- tesis que nos resulta claramente discutible- Cuando los castellanos se apoderaron de Granada, la *derrota de mieses* se extiende a las tierras conquistadas por los cristianos. Al describir esta práctica, Costa expone los principios del socialismo colectivista al cual adhiere en los siguientes términos: "La tesis de la que parte el socialismo colectivista es que nadie tiene derecho a apropiarse y monopolizar la naturaleza producida sin intervención del hombre. Sólo tiene derecho a apropiarse lo que es fruto del trabajo", para concluir que la *derrota de mieses* representa una fase en la evolución de la propiedad territorial, en tanto es una alternativa entre la propiedad individual y el disfrute colectivo, entre el campo acotado y el campo abierto. op. cit., pp. 370 a 372.

²¹ A propósito de esta confusión de derechos, MARTÍNEZ MORO, J. op. cit., indica que la convivencia de derechos paralelos con titularidad desdoblada sobre un mismo objeto provocó una situación problemática y accidentada, que se intensifica al avanzar la Edad Media.

ámbito comunal de ocupación y explotación colectiva de la tierra y otro de ocupación familiar que crece progresivamente por medio de las presuras individuales, a expensas del primero. Por ello se insiste en que si bien en el caso de las dehesas, propiedad y uso permanecen formalmente comunes, su aprovechamiento real quedó efectivamente dividido en extensiones delimitadas por cada familia campesina²².

En los períodos de formación del feudalismo peninsular, existe una fuerte consubstanciación entre propiedad y uso. Así es como entre los miembros de las comunidades primitivas se considera propietario a quien posee y se apropia con su trabajo de los términos. Este antiguo derecho se trasladó a los primeros siglos medievales reformulado por las relaciones de explotación que conforman la estratificación social del nuevo modo de producción. En este sentido, la imbricación de lo jurídico y de los usos concretos es constitutiva del propio espacio comunal. Esta es la principal dificultad que deben enfrentar los historiadores contemporáneos inmersos en la racionalidad cosificada de la propiedad moderna.

Distintos planteos historiográficos: una perspectiva histórica

El origen de la propiedad comunal fue tema de estudios tempranos en el ámbito español y europeo en general. La presentación de las distintas perspectivas de análisis que haremos en este apartado no responde a una selección de orden cronológico, sino a una organización de los distintos aportes según un criterio metodológico, de allí la reunión de autores no contemporáneos.

En el siglo XIX la necesidad de modernizar las estructuras del estado, eliminando los vestigios de instituciones feudales, motivó una seria revisión de las formas de propiedad que aún subsistían en España. Por ello, muchos de los trabajos más relevantes sobre la cuestión, como los aportes de Joaquín Costa²³, no provienen de la disciplina histórica, sino de la jurisprudencia²⁴. El estado liberal del siglo XIX para aplicar sus políticas privatistas y desamortizadoras²⁵, necesita estudiar acabadamente

²² PASTOR, R., *Resistencias y luchas campesinas en la época de crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII*, Siglo XXI, Madrid, 1980.

²³ COSTA, J., op. cit. En este caso el propio autor asiste como periodista y especialista en derecho a las Cortes españolas de 1908. Según EDUARDO DE HINOJOSA le cabe a Costa el mérito de haber iniciado la aplicación del método comparativo al estudio del derecho español, a través del aporte erudito de autores como Momsen y Fustel de Coulange, entre otros, véase DE HINOJOSA, E., "Joaquín Costa como historiador", *Anuario de Historia del derecho español*, Tomo II, Madrid, 1925.

²⁴ VASSBERG D., op. cit. Para el autor, este tipo de dominio despertó inicialmente escaso interés entre los historiadores.

²⁵ ... "la defensa de la propiedad privada será un elemento que se agregue desde la primera época liberal y constitucional (1810-1814) a las disputas existentes"... "el reparto de tierras entre los vecinos se realizaba, aún a comienzos del ochocientos, con la expresa declaración de mantener intactos los aprovechamientos comunales. La pugna entre el individualismo agrario y el mantenimiento de usos y aprovechamientos colectivos se intensificaba en el contexto de la transición a la sociedad capitalista.", SANZ ROZALÉN, V., *Propiedad y desposesión campesina*, Valencia, 2000, pp. 256, 265.

la pervivencia de regímenes colectivos de apropiación de la tierra. Este contexto político y económico influyó en la configuración de las diversas corrientes historiográficas que se interesaron por la problemática.

La mayoría de los trabajos indagan la propiedad comunitaria dentro de la categoría más amplia del llamado dominio público, denominación que incluye los bienes de propiedad común. En palabras de Vassberg "El principio o base legal, de dominio público es que ningún individuo tiene derecho de apropiar y monopolizar para sí, ni el total ni una parte de las fuerzas y sustancias de la Naturaleza que se producen sin intervención humana. El único derecho de propiedad es el que el individuo haya arrancado a la Naturaleza por su propio esfuerzo a base de cosechas, hatos o manufacturas"²⁶.

El origen de este tipo de propiedad ha sido atribuido a las civilizaciones celtíberas, romanas y visigóticas, respectivamente, con lo cual las posiciones son disímiles y basadas en diversas interpretaciones de las fuentes documentales. Noel Salomón sostiene que cada una de estas civilizaciones generó sus propias formas de dominio público, dentro de las cuales se desarrollaron sistemas de aprovechamientos comunales diferenciados²⁷. Por lo tanto no es posible asimilar la noción de propiedad comunal a una forma única y homogénea. Por el contrario, las características de los pueblos en cada una de sus fases de desarrollo, produjeron modos particulares de apropiación comunitaria de las tierras. Con lo cual un trabajo como el presente, que pretende dar cuenta del origen de la propiedad comunal, tal vez debería presentarse como un rastreo de los múltiples orígenes históricos de esta particular forma de apropiación, de los que da cuenta la historiografía estudiada.

La propiedad colectiva no puede desprenderse de las condiciones generales de la estructura social dentro de la cual las comunidades se hallan insertas. El estudio de los términos comunes remite a la articulación del campesinado en el sistema social, sea éste el régimen esclavista romano o el señorial, con sus correspondientes tipos de organización productiva. Este aspecto, tal vez poco abordado por las investigaciones tradicionales sobre el tema, ha sido valorado por la historia económica y social a través de las contribuciones de Reyna Pastor, Monsalvo Antón, Martín Martín²⁸, entre otros.

En los primeros debates europeos sobre los orígenes de la propiedad colectiva se consolidan dos posiciones que influyeron fuertemente en la historiografía española. Por un lado, las llamadas tesis alemanas, para las cuales existió un comunismo agrario identificable en la vitalidad de la *Mark* germana. Se trata de una visión romántica de una época de libertad e igualitarismo campesino, que sería importado dentro de las ruinas del Imperio Romano por las tribus germanas. Desde esta perspectiva, la apropiación colectiva de los bienes por los pueblos bárbaros, habría entrado en contra-

²⁶ VASSBERG, D., op. cit., p. 26.

²⁷ Ciertos usos comunales pueden haber sido introducidos o tal vez restaurados por las tribus de musulmanes que invadieron la península, mientras que otros son producto del período de repoblación. SALOMÓN, N., *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, Planeta, 1983.

²⁸ MONSALVO ANTÓN, JM., op. cit., PASTOR, R., op. cit., MARTÍN MARTÍN, J. L., "Evolución de los bienes comunales en el siglo XV", en *Studia Histórica (medieval)*, vol. VIII, 1990.

dicción con las pautas de organización productiva de los romanos, cuyo centro de producción era el latifundio privado. Entre los autores que adscriben a estas posturas encontramos a Möser²⁹ y Lamprecht³⁰. En el ámbito hispánico, Pérez Pujol sostuvo la existencia de una época primitiva de bienes comunales³¹, anteriores incluso a la dominación romana, que cobraron vitalidad bajo el impulso de los germanos. Es esta aproximación la que domina el medio historiográfico durante buena parte del siglo XIX y primeras décadas del XX. Por su parte el propio Hinojosa, cuya influencia en la historiografía española es indiscutible, destaca el elemento germano presente en la pervivencia de regímenes comunales de apropiación y explotación de la tierra³².

Por otro lado, encontramos la perspectiva romanista, para la cual los usos comunales ya están presentes en categorías como "*ager communis*", "*comuna o compascua*", mencionadas reiteradamente desde la República hasta el Imperio³³. Entre los historiadores españoles, Torres López considera que no hay una incorporación por parte de los germanos de un sistema de propiedad colectiva que fuese desconocido por los romanos, con lo cual rechaza un origen bárbaro. Destaca, por el contrario, la supervivencia hasta tiempos visigodos de la *compascua* romana³⁴. Asimismo, Rafael Altamira sostiene que pese al individualismo romano se elaboraron formas de propiedad similares a las *vinculadas* y *amortizadas* "sujetas a una familia o a una corporación, sin que pudiese venderlas ninguno de los que la disfrutaban"³⁵.

En un desarrollo extremo de esta postura, Francisco de Cárdenas, en su monumental trabajo erudito sobre la historia de la propiedad territorial en España, identifica los bienes comunitarios con el patrimonio público. Propone una evolución de la propiedad desde la época romana a los reinos bárbaros; advirtiendo que los germanos al entrar en alianzas con los emperadores romanos recibieron por su servicio extensas tierras sometidas a su dominio privado, en reconocimiento de un derecho originario de conquista. Esta individualización del suelo indicaría la herencia romana de los distintos reinos, en tanto Cárdenas reconoce tres tipos de propiedad que subsisten a la caída del Imperio Romano: un dominio alodial, en el que prevalece el interés individual, un dominio romano, en el que los intereses privados y colectivos se hallan equilibradamente representados, y un dominio comunal, en el cual predomina el interés colectivo. Sin embargo, esta clasificación resulta por demás confusa, en tanto no

²⁹ MÖSER, Th. "Zum röm. Bodenrecht", *Hermes*, vol. XXVII, 1892.

³⁰ LAMPRECHT, K., *Deutsches wirtschaftsleben im Mittelalter*, I, 1886.

³¹ "En realidad estas selvas y prados, montes y pastos comunes son anteriores a la dominación romana: son restos de co-propiedad comunal...que cobran nueva vida por la influencia del espíritu germánico", PÉREZ PUJOL, E., *Historia de las Instituciones sociales de la España goda*, IV, Madrid, 1986, pp. 348-349.

³² DE HINOJOSA, E., *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid, 1914; *Historia de España desde las invasiones de los germanos*, Madrid, 1918.

³³ Entre los autores españoles más destacados encontramos a de CÁRDENAS, F., op. cit., 1890, si bien éste último relativiza la fortaleza de los usos comunitarios, en tanto están sujetos a los principios de apropiación individualizada.

³⁴ TORRES LÓPEZ, "El estado visigótico", *Anuario de Historia del Derecho español*, III, Madrid, 1926.

³⁵ ALTAMIRA, R., 1899, op. cit., p.13.

da cuenta de las fuerzas sociales que determinan el carácter de cada uno de los términos. A su vez, Cárdenas considera que las tierras indivisas, que no forman parte de las casas como adyacentes a ellas, permanecen en el régimen de propiedad comunal, permitiéndose el libre apacentamiento del ganado en los prados y montes, según el modelo de la Marka germánica³⁶.

Ahora bien, entre ambas tesis la principal diferencia reside en la génesis de un supuesto colectivismo primitivo heredado por la Edad Media; mientras unos se inclinan por un origen germano, otros asientan este tipo de propiedad en las estructuras romanas. No obstante, el acuerdo fundamental entre las dos líneas historiográficas es expresado con precisión por el propio Cárdenas: "En ningún pueblo, pese al incremento del individualismo, desaparece completamente una propiedad constituida por el influjo de los intereses colectivos"³⁷.

Apartándose de estas dos interpretaciones, Fustel de Coulanges expone una tesis original de importante influencia en España y ampliamente aceptada por sus colegas franceses, según la cual los términos de uso comunal eran producto de concesiones señoriales o dominicales³⁸. Desde esta perspectiva, los espacios comunes constituían en realidad segmentaciones del bosque señorial cedido a los colonos por los propios feudatarios. De este modo, las apropiaciones y usos colectivos estarían insertos dentro de una estructura señorial, contribuyendo funcionalmente a su reproducción y desarrollo. Lejos se encuentra esta visión de considerar a la propiedad comunitaria como expresión autónoma de las entidades campesinas, sino como complemento de la estructura dominical de la Alta Edad Media.

En un arduo trabajo de revisión historiográfica de la década de 1930, Juan Beneyto Pérez inicia una interesante polémica sobre los orígenes de la propiedad comunal, oponiéndose a la supuesta preponderancia del comunismo agrario y de las concesiones señoriales. Su propuesta concibe un origen que se remontaría a la *propiedad consorcial*, entendida como la posesión del grupo de consortes de una comunidad de herederos³⁹. En la visión del autor, la propiedad comunal es producto de una temprana singularización del espacio, constituyendo un complemento de la propiedad privada⁴⁰. De este modo, en las relaciones de apropiación comunal se desarrollan también tendencias privatizadoras, en tanto ese grupo consorcial es en realidad una reunión de propietarios particulares. En este sentido, la obra de Beneyto Pérez ha

³⁶ de CARDENAS, F., op. cit., pp. 52, 53, 55.

³⁷ De CÁRDENAS, sostiene una primigenia indivisión de los suelos en el campo romano, situación que se modificó bajo el segundo de los reyes. Numa Pompilio distribuyó la tierra entre los ciudadanos que antes la disfrutaban en común, consagró los límites de las nuevas heredades y determinó los derechos de sus dueños. ÍDEM, p. 55.

³⁸ FUSTEL DE COULANGE, *Les origines du System feodal*, citado por BENEYTO PÉREZ, J. "Notas sobre el origen de los usos comunales", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo IX, Madrid, 1932, pp. 38 a 44.

³⁹ ÍDEM, p. 35.

⁴⁰ "... ni por el origen, ni por la utilización, ni la propiedad, ni siquiera el goce de tales *compascua* cabe dentro del concepto del derecho público....en Roma existía un tipo de propiedad *consorcial*, constituida como accesorio fundiario y claramente dentro de las figuras más o menos arbitrarias del derecho privado", ÍDEM, p. 53.

dejado una fuerte impronta en la historiografía española. Son numerosos los trabajos posteriores que entienden los términos comunitarios como propiedad privada colectiva⁴¹, como un simple agregado de una propiedad singularizada, al cual se accede sólo en virtud de la condición de propietario particular.

En su crítica a la corriente romanista, señala que la “pascua” no es un suelo abierto, indiviso e igualitario: al corresponder a un determinado grupo de “vecinos” debía considerarse técnicamente propiedad privada. No obstante, si bien rechaza estas posiciones por el carácter público que atribuyen a los bienes comunales⁴², se acerca a ellas en tanto descarta la incidencia de los elementos germanos en la conformación de la propiedad comunitaria medieval: “Más clara que en Roma se reconoce en la Edad Media la propiedad consorcial. Los pueblos germánicos apenas modificaron el régimen de esos bienes. Desde luego no se implantó ningún sistema de colectivismo: esto no era posible, entre otras cosas, porque tampoco habían seguido antes ese sistema”⁴³.

Para este autor, durante la Alta Edad Media prados, bosques y aguas estaban incluidos dentro de la propiedad *consorcial*. Era ésta un tipo de propiedad intermedia entre la pública y la particular, pero con mayor contenido de esta última y en modo alguno asimilable a una forma de aprovechamiento colectivo. La falta de precisiones categoriales y las afirmaciones condicionales son recurrentes en su estudio, cuyo principal valor radica, sin embargo, en un amplio relevamiento historiográfico y en la recuperación de trabajos de escasa circulación y difícil acceso en el ámbito hispano.

La influencia institucionalista

El abordaje de la historia desde una visión institucional ha sido dominante desde finales del siglo XIX y comienzos del XX, aunque el origen de esta perspectiva se remonte mucho tiempo antes y su influencia trascienda muchas décadas después. Los trabajos iniciales de la historia medieval estuvieron fuertemente teñidos de esta impronta, tal es así que en muchos de ellos la génesis de la propiedad comunal aparece como una derivación histórica del estudio del sistema feudal como un conjunto de derechos y jurisdicciones sancionados por los poderes políticos.

La corriente institucionalista recupera los espacios comunitarios a partir de los elementos jurídicos formales, con lo cual las prácticas efectivas que configuran de manera

⁴¹ En el caso de la propiedad colectiva medieval, esta interpretación no se sostiene, ya que la imposición de la condición de propietario para acceder al usufructo del comunal, se da muy tardíamente. En los siglos XII o XIII a ningún cultivador poseedor de ganado se le impedía el ingreso a los campos comunes, situación ésta que se modificará posteriormente como señala MONSALVO ANTÓN, J. M., “Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuela”, en *Cuadernos Abulenses*, 17, Ávila, enero-junio 1992.

⁴² “En el momento en que llegaron las poblaciones germánicas a los países latinos no debió existir gran extensión de tierra en situación pública”, BENEYTO PÉREZ, op. cit., p. 70.

⁴³ ÍDEM, p. 55.

dinámica este tipo de términos, quedan fuera del análisis. Entre los autores que parten de esta analítica, muchos consideran a la legislación visigoda como la creadora de esta modalidad de propiedad⁴⁴. Desde esta perspectiva no es posible comprender la persistente presencia de suelos colectivos en otras regiones no sometidas a este dominio.

Si bien con algunos matices, Beneyto Pérez advierte un desarrollo precedente de la propiedad comunal, en tanto las leyes visigóticas intervienen sobre la normativa romana a la cual modifican, consolidando la propiedad consorcial. Como ejemplo, la Ley Burgundia sostiene que las tierras, bosques y prados, se convierten en un accesorio de los *fundos* próximos, en tanto se dispone que su usufructo corresponda unívocamente a la unión consorcial de terratenientes, en proporción a la tierra poseída individualmente⁴⁵.

Por su parte, Sánchez Albornoz se inclina por la idea de una fusión de tradiciones romanas y germanas que convergen en un peculiar sistema de aprovechamiento a partir de la creación de leyes que regulan el acceso al suelo⁴⁶. Según este autor, la nobleza no siempre tenía el uso exclusivo de montes y dehesas. Las sucesivas concesiones regias o condales, habituales en León y Castilla, imponían al propietario la explotación conjunta de las tierras con los *vicini*, a la manera de las "*Allmendes*" de las comunidades germánicas, participando de ellas las distintas comunidades locales⁴⁷. La presencia de las entidades aldeanas en el aprovechamiento de las tierras colectivas es reconocida en función de criterios de distinción institucional, es decir a partir de la existencia de derechos sancionados formalmente por los poderes feudales. Se desplaza del análisis la dimensión conflictiva que determina efectivamente el derecho de las comunidades a hacer uso de estos espacios.

En esta perspectiva de abordaje institucional, Luis García de Valdeavellano también indaga sobre el origen de los usos comunales. Tres son los tipos de economía que distingue en el período de formación del feudalismo español: una economía familiar o doméstica, una economía vecinal y una economía señorial. En la segunda identifica los términos colectivos: "La economía vecinal suponía un círculo económico más amplio formado por los vecinos de un poblado o "*vico*" habitado por los primeros propietarios rurales libres de los campos cercanos y que se agrupan en una comunidad agraria local (*concilium*) para regir en común la vida económica de la aldea y especialmente la regulación del aprovechamiento de los prados y bosques comunales (*comunia, faceria, exitus: ejido*)"⁴⁸. La impronta germana es evidente, en

⁴⁴ JOVELLANOS, G. M. DE, *Informe sobre la Ley Agraria*, ed. Valentín Andrés Álvarez, Instituto de estudios políticos, Madrid, 1955. Influído por las ideas de Jovellanos, quizá sea Eduardo de Hinojosa quien más acabadamente represente los primeros aportes de esta corriente historiográfica. Sus ideas se reproducen en sus distintos trabajos de comparación histórica entre los reinos germánicos y los reinos hispanocristianos medievales, a partir del estudio de fuentes jurídicas y diplomáticas tardías, véase DE HINOJOSA, E., op. cit.

⁴⁵ BENEYTO PÉREZ, J., op. cit.

⁴⁶ SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *El régimen de la tierra en el reino asturleonés. Hace mil años*, Bs. As., 1978.

⁴⁷ ÍDEM.

⁴⁸ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Historia de España. I. De los orígenes a la Baja Edad Media*, Revista de Occidente, Madrid, 1973, p. 49.

tanto la pertenencia a la comunidad de propietarios asegura el acceso a los espacios colectivos: pero se fusiona con pervivencias romanas, dando lugar a una singular modalidad de propiedad, típica de los siglos IX y X de la España cristiana y particularmente viva en el Valle del Duero y Cataluña: "Las pequeñas propiedades rurales son unidades agrarias, territoriales y humanas constituidas por una finca rústica de extensión reducida y variable, ajustadas al tipo del *fundus romano* y que en la España occidental recibe el nombre de *hereditas*... comprende el solar o lugar cercado en que está la casa del propietario... los graneros... huertos, corrales, herreñales o campos de forraje... tierras de prados para pastos, bosques para caza y aprovechamientos de leña, las aguas para el riego y la pesca... y estos campos o ejidos son de uso comunal y a veces están cercados"⁴⁹. Lo privado se complementa con formas de acceso comunal a los suelos, según el tipo de actividad que se desarrolla en cada uno de ellos. En este autor reconocemos la confluencia de las características generales de la historiografía española: por un lado la recuperación de distintos elementos de las tesis germanistas y romanistas, por otro, la diferenciación entre público y privado dentro del mismo comunal. Es ésta diferenciación una de las claves historiográficas, presente ya en la ambigua separación entre dominio público y propiedad comunitaria. Mientras para algunos autores los espacios comunales se identifican plenamente con el dominio público, otros los caracterizan ampliamente como lo opuesto a la apropiación particular. En ambos casos estamos ante la simplificación de un fenómeno cuya complejidad torna dificultosa una aprehensión precisa.

Las limitaciones de una aproximación reductivamente jurídica se aprecian en el empleo aporreado que realiza Nieto García de la legislación real sobre la propiedad comunitaria. Basándose en la documentación de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, recupera los términos comunales desde una dimensión estrechamente normativa, que no da cuenta de la riqueza y de las contradicciones del objeto comunal⁵⁰.

Desde épocas tempranas, los autores institucionalistas, han destacado el rol de la propiedad comunal en la trama de derechos y obligaciones feudales, es decir como parte de las relaciones de poder que estructuran la sociedad en su conjunto. Sin embargo, la propiedad comunitaria es presentada como parte de una unidad jurisdiccional, más que como un entramado de prácticas colectivas.

Con ello consideramos que el análisis minucioso de los distintos cuerpos jurídicos que sancionan la existencia de este tipo de términos en estructuras sociales diversas, revela la falta de consenso entre los investigadores respecto de la propia categoría de comunal que se está buscando. Estas discrepancias son en realidad producto de la conformación contradictoria y compleja de la propiedad comunal en las sociedades precapitalistas en general y en la feudal en particular. La aproximación institucionalista, por la propia matriz de análisis de la que parte, se ve impedida de superar este obstáculo, en tanto rehuye la aprehensión del objeto real en su existencia contradictoria. La búsqueda de un espacio jurídicamente discriminable impide reconocer la impureza y dialéctica del fenómeno histórico.

⁴⁹ IDEM, p. 50

⁵⁰ Véase NIETO GARCÍA, A., "Bienes Comunales", *Revista de Derecho Privado*, 1964, pp. 1, 2 y 101.

Los trabajos analizados en este apartado se concentran en la identificación de quien detenta el dominio de estos espacios, y por medio de qué mecanismos legales se efectiviza su ocupación y usufructo. Significativamente esta tendencia está presente también en los estudios socioeconómicos sobre el papel de los términos colectivos en el modo de producción feudal. Aún en los análisis materialistas, se parte de un comunal no mediado por la lucha ni las prácticas sociales, sino determinado originariamente por la sanción legal y la definición jurídica, sobre el que posteriormente se habilitan una serie de prácticas permitidas.

La línea genético estructural

En esta corriente ubicamos aquellos autores que desde la historia económica y social, abordan el desarrollo de las comunidades aldeanas, desde su origen germánico hasta la consolidación de los concejos castellanos. El análisis de los problemas de génesis no se encuentra en este caso desprendido del seguimiento de los aspectos estructurales y morfológicos, con lo cual coinciden en muchos casos, con los trabajos sobre la articulación de las sociedades campesinas en el marco del modo de producción feudal. Esta línea historiográfica se inscribe, en general, en la tradición marxista que, sobre la propiedad comunal, encuentra sus primeros aportes en los *Grundrisse* y posteriormente en el estudio sobre la acumulación originaria y la formación histórica del capitalismo⁵¹. La propiedad colectiva revela la naturaleza contradictoria de las comunidades, de las cuales es uno de sus soportes materiales. Por eso la indagación sobre sus orígenes, así como el seguimiento de su evolución histórica, resultan de indudable interés para comprender los procesos de transición que experimentan las formaciones económicas occidentales.

La distinción entre aprovechamiento individual y común, es propia de los trabajos que dentro de una perspectiva genético estructural caracterizan la morfología dicotómica y complementaria de la comunidad de tipología germánica. Reyna Pastor sostiene la preeminencia de la forma germánica de comunidad en las sociedades prefeudales castellanas, en las que el modo de ocupación del suelo y el carácter comunal de algunos recursos se hallan en abierta contradicción con los usos ya singularizados⁵². Parte de la clásica caracterización de la comunidad aldeana dividida en explotaciones familiares individuales de las tierras de cereal y la explotación comunal de las pasturas y bosques⁵³.

⁵¹La obra del propio MARX sobre la cuestión es importante: *Formaciones económicas precapitalistas*. Siglo XXI, México. 1985: Capítulo XXIV de *El Capital*, Siglo XXI, México. 1994, la correspondencia con la populista rusa Vera Zasúlich compilada en MARX-ENGELS, *El provenir de la Comuna rural rusa*. Cuadernos de Pasado y Presente. México. 1980.

⁵² Aquí se aprecia una clara recuperación de MARX K., 1985. op. cit.

⁵³ La autora describe una línea evolutiva, que parte del desarrollo de un proceso privatizador que produce sucesivos desplazamientos de la propiedad y de los distintos aprovechamientos. En una primera fase la propiedad permanece colectiva pero la división de los usos habilita un desarrollo acumulativo individual, que redundará en provecho del carácter

Entre los trabajos que abordan la propiedad comunal como parte del estudio de los concejos, confluyen las dos dimensiones de análisis, histórica y sistemática. En el sentido conceptual, muchos de estos aportes tienen coincidencias con la corriente germanista, para la cual el dinamismo de la apropiación del espacio comunal está condicionado por este sistema contradictorio de propiedad privada y colectiva⁵⁴. Los términos comunales se presentan vinculados a la formación y dinámica de las comunidades de aldea, entendidas como asociaciones de familias campesinas, que se desarrollan con anterioridad a la señorialización del espacio. Esta estructura dicotómica de las comunidades es producto de la forma que adquieren los primeros asentamientos, en los cuales la ocupación colectiva del suelo coexiste con la instalación de familias individuales, generando en el largo plazo un avance de la apropiación privada sobre la colectiva que intensificará la corrupción de la entidad comunitaria⁵⁵.

En el contexto particular de la organización de los primeros concejos en el área de la Extremadura Histórica, Astarita establece una relación dialéctica entre este desarrollo y la expansión del feudalismo, en tanto la comunidad germánica, base de la primitiva estructura concejil, preparó las condiciones objetivas que permitieron la formación de nuevas relaciones socioeconómicas⁵⁶. Estas nuevas entidades políticas, sostén del trasvase del excedente económico hacia los distintos poderes feudales, encuentran en la propiedad comunal uno de sus principales soportes materiales, ya que a la vez que asegura el sustento de sus segmentos más débiles, permite la expansión de actividades fundamentales como la ganadería que da impulso al crecimiento de los grupos más favorecidos de las aldeas.

Si bien Monsalvo Antón en algunos trabajos duda de la existencia en Castilla de "tierras de campesinos libres", argumentando que los pequeños propietarios se encuentran sometidos a una serie de regulaciones señoriales, a través de las restricciones que impone la política concejil, que incluyen las limitaciones al goce de su propiedad privada⁵⁷, en un artículo posterior advierte que en un estadio originario los concejos castellanos poseen un estatuto jurídico avanzado caracterizado por un «régimen de libertades de la población...exceptuándose los escasísimos efectivos de campesinado dependiente que existen y que reflejan la falta de igualdad y de absoluta

progresivamente privatizado del espacio. PASTOR, R., op. cit., p. 78. En este sentido MONSALVO ANTÓN, J.M., op. cit., 1988, considera clave la distinción entre los pastos de propiedad particular y los de aprovechamiento común.

⁵⁴ ASTARITA, C., "Estudios sobre el concejo medieval de la Extremadura castellano-leonesa. Una propuesta para resolver su problemática". *Hispania*, 1982, p. 367, señala que esta contradicción entre dos formas antagónicas de propiedad, privada y comunal, se resolverá con el triunfo de una u otra. Si bien en el largo desarrollo histórico esto es verificable, los resultados no son absolutos, en tanto la propia morfología de la comunidad basada en esta doble naturaleza social de la propiedad, revitaliza la funcionalidad de la misma en la reproducción de las entidades aldeanas feudales.

⁵⁵ IDEM.

⁵⁶ IDEM.

⁵⁷ MONSALVO ANTON J.M., op.cit., 1988. Los grandes herederos, que en el período de señorialización de los concejos constituyen el poder de los mismos, tampoco son dueños de todo el término concejil, en tanto permanecen vigorosos los aprovechamientos comunales.

uniformidad jurídica». Esta situación se modificará en el curso de los siglos XII y fundamentalmente XIII, cuando las estructuras campesinas experimenten fuertes procesos de señorialización, en correspondencia con una creciente apropiación privada de las reservas de pastos comunales por los grandes propietarios⁵⁸.

Nuevamente la tensión entre propiedad privada y comunal se actualiza en el análisis. Para la mayoría de los autores son dos tipos opuestos y excluyentes, pese a que en el nivel de las prácticas ambas formas se confunden. Las interpretaciones generalizadas operan un desplazamiento de la dimensión estructurante que deriva de la acción social.

La aparición de un subtipo especial de los comunales, los llamados bienes de *proprios*, destacada por Monsalvo Antón, señala la complicada clasificación jurídica de la propiedad comunal y concejil. Mientras que esta última alude a los bienes de patrimonio del concejo, quien los administra en nombre de la comunidad, regulando su uso sin atender directamente a los derechos de los vecinos, la propiedad comunal involucra a los bienes de aprovechamiento común que pertenecen a los habitantes y no al concejo⁵⁹. Esta caracterización, si bien propone una casuística de la propiedad comunal que es ajena a otras interpretaciones, aún conserva la concepción de lo comunal y lo privado como dos formas exteriores diferenciadas por límites definidos.

En esta perspectiva de análisis juega un papel clave el criterio de funcionalidad, con el cual se explica la combinación de relaciones de propiedad. Dado que la apropiación particular resulta insuficiente para lograr la normal autorreproducción de la mano de obra aldeana, se necesita el complemento de la propiedad comunal, ámbito donde a su vez pueden desplegarse las fuerzas de trabajo comunitarias. Los estudios de Reyna Pastor y Carlos Astarita, aparecidos a principios de la década de 1980, revelan, como hemos señalado, la influencia de la Formen de Marx, pero leída desde el estructural funcionalismo de Maurice Godelier⁶⁰, cuya influencia teórica era destacada en aquellos años.

Los aportes genético-estructurales se inscriben dentro de una analítica más amplia que piensa la estructura como una combinatoria de subestructuras complementarias y antagónicas a la vez. La impronta althusseriana es evidente en estos trabajos que reciben a su vez un fuerte estímulo de los desarrollos de la antropología y de las teorías sobre las economías campesinas, que cobraron auge en los años '80 del pasado siglo.

Así es como la lucha de clases, la oposición y la disputa entre diversas prácticas, son presentados como factores subordinados, en tanto se encuentran "estructuralmente" condicionados. Por otra parte, debemos destacar que la sana reacción contra el formalismo jurídico, llevó sin embargo, a estos autores a eludir toda dimensión institucional y legal del fenómeno, tanto en términos del origen de este tipo de propiedad como de su desarrollo a lo largo de las etapas constitutivas del feudalismo occidental.

⁵⁸ MONSALVO ANTÓN, J.M., «Transformaciones sociales y relaciones de poder en los concejos de frontera, siglos XI-XIII. Aldeanos, vecinos y caballeros ante las instituciones municipales». *Relaciones de poder, de producción y de parentesco en la Edad Media*. CSIC, Madrid, 1990.

⁵⁹ MONSALVO ANTON J.M., op.cit., 1988.

⁶⁰ Véase entre otros trabajos influyentes del autor *Teoría marxista de las sociedades precapitalistas*. LAIA, Barcelona, 1977.

A modo de conclusión

El estudio de la génesis de la propiedad comunal es ineludible en todo análisis de los procesos de transición estructural de las formaciones europeas. Sin embargo, para el ámbito español éste ha sido un aspecto que en general no ha despertado mucho interés entre los historiadores. Dentro de la historiografía socioeconómica, curiosamente el origen de la propiedad colectiva motivó sólo incursiones parciales y menores. El énfasis puesto en la comprensión de los fenómenos de estructuración de la relación feudal y de subordinación del campesinado, no condujo a una vinculación de la problemática de los comunales con las formas particulares de explotación y extracción de excedente que se producía en estos espacios. No obstante que la consolidación del feudalismo como nuevo modo de producción dominante, produjo transformaciones en la propiedad comunal.

Los primeros estudios sobre el origen de la bienes comunales marcan una tendencia hacia aproximaciones abstracto-formales que será dominante en las contribuciones posteriores. La corriente institucionalista, tiene la importancia de haber abierto el problema dentro del campo de la historiografía. En contra de lo esperable, es este tipo de perspectiva la que ha concentrado esfuerzos más específicos, no sólo como mención complementaria de problemáticas generales. Precisamente por el carácter pionero de estos trabajos, la influencia de este tipo de interpretación ha trascendido incluso a historiadores que mantienen fuertes diferencias con los abordajes juristas, como es el caso de los marxistas.

La escasa atención puesta sobre las prácticas sociales que efectivamente otorgan entidad al comunal, el desplazamiento de la centralidad de las acciones estructurantes que los sujetos ejercen sobre el espacio social, son las principales características de las diferentes tendencias de la historiografía que ha estudiado el origen de la propiedad comunal. Esta carencia es producto de la complejidad del objeto de estudio, más que de limitaciones metodológicas o epistemológicas de las distintas corrientes. La dificultad de aprehender la propiedad comunal desde una perspectiva dialéctica, es decir en su devenir esencialmente contradictorio, responde a las características del objeto, cuya propia naturaleza rehuye definiciones tanto formales como restrictivamente estructurales. Si bien los bienes comunes ocupan un rol en la estructura, su existencia excede la rigidez de los planteos que los ubican como espacios "complementarios" de la propiedad privada o como ámbitos físicos delimitables.

Entendemos la propiedad comunitaria como una trama de relaciones concretas que las distintas clases y fracciones de clase establecen de manera recurrente sobre el espacio, pero que está permanentemente sometida a modificaciones. Por ello, preferimos hablar de relaciones de apropiación o formas de apropiación comunal, más que en términos de propiedad en sentido consolidado⁶¹. Desde esta perspectiva, el estudio del origen de las formas específicas de control y aprovechamiento de los suelos por las comunidades campesinas, se verá enriquecido por la categoría que

⁶¹ Cuestión que hemos desarrollado en LUCHÍA, C. "Propiedad comunal y lucha de clases en la baja edad media castellano-leonesa. Una aproximación a la dialéctica de la propiedad comunal", *Anales de Historia Antigua Medieval y Moderna*, Bs. As., 2003.

propone Guerreau: “Dispositif”:...se trata de una relación sui generis, completamente diferente de la de propiedad, por dos motivos a la vez: porque esta disposición estaba sometida a una serie de límites y controles por parte de los dominantes (y no de una instancia que tuviera cualquier tipo de autonomía respecto a esta clase) y además porque las posibilidades de adquirir una tierra o de separarse de ella estaban también ellas mismas estrechamente limitadas (y en cualquier caso, se ejercían en un marco totalmente diferente de lo que llamamos ahora “mecanismos del mercado”⁶². Todos estos elementos resultan de enorme valor para abordar una cuestión débilmente explorada abriendo el camino a futuras investigaciones.

⁶² GUERREAU, A., “El concepto de feudalismo: génesis, evolución y significación actual” en ESTEPA, C., PLACIDO, D. (coord.), *Transiciones de la antigüedad y feudalismo*, FIM, Madrid, 1998.